



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 3 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA (Interdicción por Discapacidad Mental)**, bajo el No. 0091-2011, a fin de resolver sobre lo pertinente. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaria y el proceso de Interdicción cuyo radicado es 2014-0151, se percata que consultando los datos del interdicto **DULIO RAMON CORONADO CASTAÑO** en la base de datos único de afiliado al sistema de seguridad social en salud que para el efecto es **ADRES**, observa el juzgado que dicho señora se encuentra fallecida, por lo que se ordenará cesar la guarda que fue encomendada.

Este despacho con fundamento en el artículo 111 literal a, dice que, el cual dice una de las causas de terminación de la guarda es la muerte del pupilo, razón por la cual se tendrá por terminado el presente proceso y se requerirá a la guardadora para que rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. Tener por terminada la guarda de la señora **AMINTA AGUDELO DE CORONADO**, por las razones antes anotadas

2°. Requerir a la guardadora señora **AMINTA AGUDELO DE CORONADO**, para que en el término de diez (10) días, rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 03 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YADY LUZ DEL CARMEN PACHECO GARCIA**, en contra del señor **ALVARO MIGUEL LOPEZ GONZALEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER al abogado **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA** identificado con la C. de C. N.º 6.859.136 y portador de la T. P. N.º 66.031 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **YADY LUZ DEL CARMEN PACHECO GARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00137 - 00, hoy 03 de Mayo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 03 de 2022.-

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** Rad. N° **23001311000320220016400**, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022

Paso a su despacho el proceso Verbal de Divorcio Matrimonio Civil rad No. 23 001 31 10 003 2022 00 060 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada al correo dianisgarciafabra@gmail.com y dianisitauff@hotmail.com

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora envió el día 6 de abril del presente año, a las a los correos electrónicos indicados para notificaciones dianisgarciafabra@gmail.com y dianisitauff@hotmail.com con copia al correo institucional del juzgado, la notificación a la demandada pero no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 303 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

1º Embargo del remanente que llegare a quedar y de cualquier otro bien que llegare a desembargarse en el proceso ejecutivo radicado 23 001 40 03 002 2021 00 652 00, ejecutante VERONICA LOPEZ CARDONA ejecutado RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

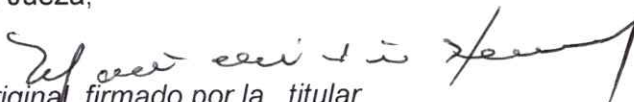
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso.

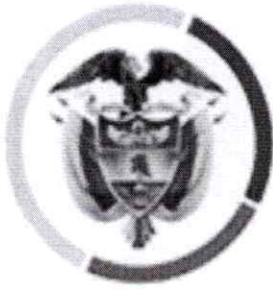
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo del remanente que llegare a quedar y de cualquier otro bien que llegare a desembargarse en el proceso ejecutivo radicado 23 001 40 03 002 2021 00 652 00, ejecutante VERONICA LOPEZ CARDONA ejecutado RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 3 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo No. 23 001 31 10 003 2021 00 365 00 el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede la demandante y su apoderado y coadyuvado por el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el banco agrario, a cargo de este proceso a la demandante y al ejecutado los que llegaren después de la terminación del proceso, asimismo y el consecuente levantamiento de las medida cautelares decretadas dentro del proceso.

Asimismo solicita el demandado se le conceda amparo de pobreza, por no contar con los medios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado. Y como quiera que el demandado solicitó amparo de pobreza se ordenará el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2º ORDENAR la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario por cuenta del proceso y entregar al demandado los que llegaren después de la terminación del proceso.

3º CONCEDER amparo de pobreza al demandado.

4º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

[Firma manuscrita]
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 3 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA (Interdicción por Discapacidad Mental)**, bajo el No. 0366-2013, a fin de resolver sobre lo pertinente. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaria y el proceso de Interdicción cuyo radicado es 2014-0151, se percata que consultando los datos de la interdicta **DIONISIA MARIA DE LA VEGA SAEZ** en la base de datos único de afiliado al sistema de seguridad social en salud que para el efecto es **ADRES**, observa el juzgado que dicho señora se encuentra fallecida, por lo que se ordenará cesar la guarda que fue encomendada.

Este despacho con fundamento en el artículo 111 literal a, dice que, el cual dice una de las causas de terminación de la guarda es la muerte del pupilo, razón por la cual se tendrá por terminado el presente proceso y se requerirá a la guardadora para que rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. Tener por terminada la guarda de la señora **DENIS DEL CARMEN GUERRA CASTAÑO**, por las razones antes anotadas

2°. Requerir a la guardadora señora **DENIS DEL CARMEN GUERRA CASTAÑO**, para que en el término de diez (10) días, rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **2021 00 415 00**, junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 8 de agosto del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores RAFAEL EBERTO REGINO MENDOZA, ANA MILENA CORREDOR DEL TORO, WENDY YOHANA CAMACHO ROMAN, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 494 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada al correo fgodinfacturacion@gmail.com

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a las direcciones electrónicas indicados en el libelo demandatorio para notificaciones del demandado fgodinfacturacion@gmail.com pero no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo tres (3) de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza incidente de regulación de honorarios presentado dentro del proceso de Sucesión Rad- 2016-00524, el cual se encuentra vencido el término el traslado correspondiente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (3) de 2022.-

Vista la anterior nota secretarial, y como quiera que el término del traslado del incidente a los interesados venció en silencio, este despacho de conformidad con el artículo 129 del C.G.P fijará fecha y hora para la audiencia de practica de pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, para el día dieciséis (16) de mayo del año en curso a las 11:30 am, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifezise** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia, de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar el día 16 de mayo del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifezise** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

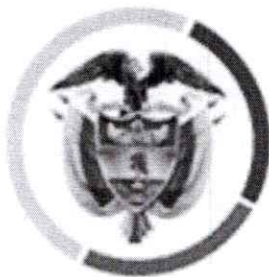
2º. - **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES correo electrónico: dfabogadapaolanarvaez@gmail.com y al Señor VICTOR JULIO POSADA BARAHONA correo electrónico: laposadadelquetriunfa@hotmail.com, se señala para tal efecto la misma hora y fecha para la audiencia.

3º. -**TENGASE** como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con el escrito incidental y las obrantes en el expediente de la demanda.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL PETICION DE HERENCIA rad. 549-2018. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante sustituye el poder a ella conferido al Dr. GUSTAVO THEVENING RIVERO y este a su vez solicita medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 140-125841 y 140-13604

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas se requerirá al petente para que indique la cuantía de las pretensiones, lo anterior con el objeto de señalar la caución como requisito para el decreto las cautelas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo del artículo 590 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique la cuantía de las pretensiones, lo anterior con el objeto de señalar la caución como requisito para el decreto las cautelas solicitadas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo del artículo 590 del C. G del Proceso.

2º Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. GUSTAVO THEVENING RIVERO identificado con la C.C. No. 15.040.809 y T.P. No. 80.300 del C S de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo de alimentos Rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **550** 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 9 de agosto del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

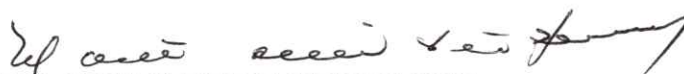
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

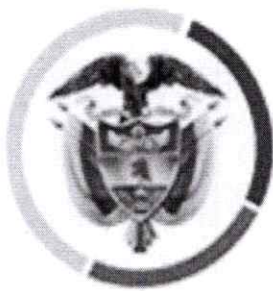
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo de alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 014 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 5 de julio del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

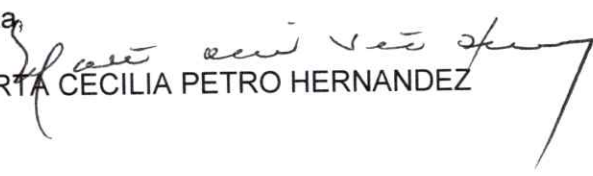
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 03 de mayo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 038** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

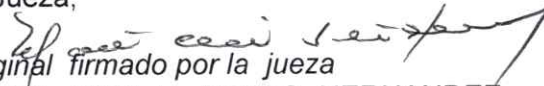
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 3 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA (Interdicción por Discapacidad Mental)**, bajo el No. 0039-2009, a fin de resolver sobre lo pertinente. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaria y el proceso de Interdicción cuyo radicado es 2014-0151, se percata que consultando los datos de la interdicta **PABLA ORTEGA DE POLO** en la base de datos único de afiliado al sistema de seguridad social en salud que para el efecto es **ADRES**, observa el juzgado que dicho señora se encuentra fallecida, por lo que se ordenará cesar la guarda que fue encomendada.

Este despacho con fundamento en el artículo 111 literal a, dice que, el cual dice una de las causas de terminación de la guarda es la muerte del pupilo, razón por la cual se tendrá por terminado el presente proceso y se requerirá a la guardadora para que rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. Tener por terminada la guarda de la señora **ROSARIO DEL CARMEN POLO ORTEGA**, por las razones antes anotadas

2°. Requerir a la guardadora señora **ROSARIO DEL CARMEN POLO ORTEGA**, para que en el término de diez (10) días, rinda cuenta de su administración y gestión desempeñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ